

que no se siga la pelea; *inimico*, aunque no se siga la intimacion de el desafío, *si per ipsos cooperantes non steterit, quod non sequatur.*

Añado, que Leandro *tract. 5. disp. 3. quast. 5.* defiende como mas probable, que el desafiante, y desafiado no in-

currer en la excomunion, si no se sigue la pelea, aunque esté ya intanado, y aceptado el desafío. *Vide ipsum.* Esta excomunion es reservada al Papa *extra Bullam Carne Domini.* Vease en el Tratado de la Bula la facultad, que dà en orden à estas censuras.

TRATADO XV.

DE LA EXCOMUNION, QUE SE IMPONE para sacar à luz los hurtos, y otros delitos.



Upongo, que ay vnos delitos, que son contra el bien comun, como la heregia, *proditio Civitatis, y crimen lese Majestatis*: otros son en daño de algun particular, como el hurto, y homicidio. Otros no son en daño de tercero, sino solo son en daño del que los comete.

Digo lo primero, que si el delito no es en daño de tercero, no estamos obligados en virtud de la excomunion, ò monitorio à manifestar el delincuente, menos que preceda infamia (la qual se difine así:) *Est rumor ortus de aliquo crimine, non à malebolis, sed à probis, & honestis hominibus, sparsus per maiorem partem viciniae, vel communitatis.* Pero podrèmos revelar el delito al Juez, como à padre, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo segundo, que si el delito es contra el bien comun, como la heregia, se debe denunciar en virtud de la excomunion, aunque sea oculto de el todo, porque el bien comun prepondera al daño particular, y no es neces-

fario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo tercero, si el delito es en daño de tercero, y está ya *in facto esse*, sin que aya de futuro daño de particular, no se puede revelar en virtud de la excomunion, sino es que preceda infamia, como está dicho en la conclusion primera, pero si el delito está *in fieri*, se debe revelar en virtud de la censura, ò monitorio, aunque sea oculto, y no preceda infamia; porque entonces el intento del Juez, es evitar el daño de tercero, y el mal espiritual de el delincuente; pero aun en este caso no debe, ni puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque al que denuncia, y no prueba, le tendrá por impostor del delito; y aunque lo pueda probar, debe preceder la correccion fraterna, si haze juyzio, que está ha de bastar para evitar el daño.

Acerca de lo dicho en esta conclusion, se notan quatro cosas. La primera es, que aunque no estoy obligado à denunciar el delito, que no puedo probar; pero puedo revelarlo *extrajudicialiter* al Superior, como à padre, no pa-

ra que castigue, sino para que evite el daño; pero no estoy obligado à cito en virtud de la censura, porque esta solo manda la denunciacion judicial. La segunda, que para que el denunciante pueda probar el delito, basta que tenga otro testigo abonado, porque el mismo denunciante vale por testigo.

La tercera es, que no es lo mismo denunciar, que ser testigo; porque el que denuncia, está obligado à probar el delito, y el testigo no: por lo qual, si el Juez no procede *modo denunciativo*, sino que despues de semiplena probanza, ò precediendo infamia, pide, que los que saben el delito sirvan de testigos, estará obligado el que lo sabe à manifestarlo. La quarta es, que si el delito es de heregia, está obligado à denunciarlo el que lo sabe, aunque no lo pueda probar, porque en esto se cree à vn testigo solo: y lo mismo el que sabe el impedimèto del matrimonio, está obligado à manifestarlo, en virtud del monitorio, aunque no lo pueda probar, porque vn testigo basta para impedir el matrimonio.

Preguntase, quienes están escusados de revelar los hurtos, y otros delitos, sin incurrir en la excomunion, que los manda manifestar? R. Que primeramente no están obligados à manifestar, el reo, y complices del delito, sino en caso de ser preguntados juridicamente, precediendo infamia. Tambien está escusado del precepto, ò excomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomó la cosa en recompensacion justa con tal, que la deuda fuese cierta; y esto, aunque huviesse pecado en recompensarle, por razon de que podia cobrar por justicia; y la razon es, porque el que se recompensa, no hurta, ni toma cosa agena, aunque *aliàs* pe que contra el oficio del Juez,

Tambien están escusados, así el que hurtò, como los que lo saben, quando el que hurtò se halla con impotencia physica, ò moral para restituir: pero si el hurto fue grande, y puede restituir alguna parte grave, estarán obligados à manifestarlo, y el reo à restituir: y si la excomunion no se puso para tiempo determinado, y pasado algun tiempo puede restituir, están obligados à manifestarlo, sino es que huviesse muerto el que puso la excomunion, ò huviesse dexado aquella Prelacia.

Tambien si se manda debaxo de excomunion, que se manifieste el homicida, no ay obligacion de manifestarle, si matò sin pecar en la accion, porque la pregunta de el Juez va en presumpcion de delito. Tambien quando la excomunion se pone para revelar los hurtos, y otros delitos, están escusados los parientes del ladrón, y por parientes se entienden, todos los ascendientes, y descendientes, marido, y muger, suegro, y suegra, yerno, y nuera, los hermanos, y todos los consanguineos hasta el quarto grado. Exceptuase el crimen de heregia, y el de lesa Magestad humana, ò que es contra el bien comun, el qual delito deben manifestar los consanguineos, si de otra manera no se puede impedir el daño publico. Tambien están escusados los parientes de la parte, à cuya instancia se sacò el monitorio *sub excomunicatione*, y otros grandes amigos: esto se entiende regularmente, porque se interpreta, que la parte no quiso comprehender à los dichos. Tambien están escusados de manifestar al delincuente, los que no pueden sin grave detrimento suyo, en vida, honra, ò hacienda, menos que se atravesasse el bien comun, y no huviesse otros testigos.

Tambien están escusados los que saben el delito *sub secreto naturali*, porque este es de Derecho Natural, y aquellos, à quienes se manifestó el delito. *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Médicos, y amas de parir, con tal, que no lo sepan el delito por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestacion no es necesaria para el bien común espiritual, ò temporal, ò para evitar grande daño de tercero. Tambien si el monitorio, ò edicto manda, que el que ha oido tal cosa la manifeste, no está obligado el que la oyó de personas leves, y de poco credito, porque se expone à infamar al proximo, si la cosa no es así. Y si lo oyó de persona fidedigna, y esta denuncia, está escusado el que no lo oyó, porque sería ocioso. Tambien estará vno escu-

sado, si haze juyzio *certò* probable, que el Juez no administrará justicia, ò que no pondrá remedio proporcionado, y prudente, segun lo pide la materia; pero en caso de duda debe denunciar, y crecer que hará justicia.

P. Pedro saca vna excomunion, para que Juan le pague cien ducados, que le debe, señalándole termino de quinze dias; y después Pedro le da termino de dos meses, en este caso incurre Juan en la excomunion, no pagando dentro de los quinze dias? R. Que no incurre, porque la excomunion fue puesta à petición de la parte; y así esta puede prolongar el termino, y aun remitir toda la obligación de la paga. *Et hæc de monitorio, vel præcepto, quæ sub excommunicatione solet apponi ad delicta revelanda.*

TRATADO XVI.

DE LA SUSPENSION.



Suspensio est pena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos officio, & beneficio in totum, vel in partem. Beneficium est ius spirituale percipiendi fructus Ecclesie. Officium est ius spirituale serviendi Ecclesie.
P. Qual es el efecto de la suspension? R. Es privar de officio, ò beneficio, en todo, ò en parte. P. De qué priva la suspension? R. Que priva de aquello que declara, v.g. si le suspende de Officio, no por esso estará suspendido de Beneficio, ni al contrario; pero si sucede, que le suspende del todo, quedará suspendido de todo.

Advirtase, que el que está suspendido de las Ordenes menores, lo está tambien de las mayores. V. g. Está Pedro suspendido de cantar la Epístola: luego tambien de Evangelio, y Missa. Pero al contrario no vale; está suspendido de Missa, luego de Evangelio, y Epístola. P. El que está suspendido de vnos frutos, lo está tambien de otros frutos? R. Que no, porque solo priva la suspension de lo que expresa. P. El que está suspendido de Beneficio, está privado de todos los frutos correspondientes al Beneficio? R. Que puede recibir los frutos necessarios para su sustento, si no tiene por otra parte.

P. En qué se divide la suspension?
R. Que

R. Que es de quatro maneras: *suspensio ab officio, suspensio à Beneficio, suspensio ab Ordine, & suspensio à iurisdictione*: y con division accidental, es de seis maneras, como qualquiera censura; es à saber, à iure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada. P. En qué se distingue la suspension de la excomunion? R. Que se distingue lo primero, porque la excomunion nunca se pone por delito pasado; pero la suspension algunas vezes se pone por delito pasado. Lo segundo, en qué la excomunion nunca se quita sin absolucion, pero la suspension si: v. g. en el caso que se pone por delito pasado, por cierto tiempo, el qual pasado, queda libre; y en este caso, so es propriamente censura. Lo tercero, que la excomunion priva de hazer, y recibir Sacramentos, &c. si es mayor. Pero la suspension priva de Officio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdiccion, segun ella expresse. Lo quarto, la excomunion, se puede poner à Clerigos, y no Clerigos; pero la suspension à solos los Clerigos. Lo quinto, la excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramentos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles; pero la suspension priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Ecclesiastica potestad. P. Al que está suspendido se le puede absolver de sus pecados, aunque quede con la suspension? R. Que si, porque la suspension no priva de esso, sino de Officio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdiccion.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que si no son reservadas, puede qualquiera Confessor absolver de las suspensiones à iure, satisfacta parte, si ay que satisfacer; pero si son re-

servadas, podrá absolver el que las reservó, ò otro que tenga su licecia: de lo que se puede absolver por la Bula se dira en su Tratado.

Tambien se puede dividir la suspension en purè penal, y en medicinal. La purè penal es la que se pone solamente como pena, por delito totalmete preterito, y que se ordena solamente à castigar el delito, y la que se pone debaxo de condicion *donec hoc, vel illud facias*, ò para tiempo determinado; v.g. para vii mes. Y estas suspensiones no son propriamente Censuras, como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproso, ò al decrepito por estos motivos. La suspension juntamente medicinal, es la que es propriamente Censura, y se pone por pecado de contumacia, y se ordena à la enmienda del sujeto.

P. En qué casos se incurre en suspension *ipsa facta*? R. Que son muchos, y señalaré algunos de los mas comunes. El primero es, quando se ordena con titulo fingido. El segundo es, quando *extra tempora*, ò antes de la edad legitima se ordena de ordenes mayores. El tercero es, quando lo estando vno con censura de excomunion mayor, suspension, ò interdicto, recibe Ordenes mayores, ò menores; pero no si recibe solamente Prima Tonsura. El quarto es, quando vno recibe Ordenes con simonia real. Otras se pueden ver en Leandro *v. 1. c. 4. de suspens. disp. 4. per totam*. P. Con qué palabras se ha de absolver de la suspension? R. Que no ay palabras determinadas, y se podrá absolver con estas: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quod incurristi.*

cion de la Iglesia los mismos Sacramentos, que en tiempo de entredicho. No se puede usar de el privilegio del capitulo *Alma mater*, ni de la Bula de la Cruzada para los Oficios

Divinos en tiempo de cessacion à Divinis. Pero por costumbre de la Iglesia se suspende la cessacion en las quatro festividades referidas, Natividad, Pasqua, Pentecostes, y Assumpcion.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.



Preg. Quid est Irregularitas? R. Que se puede considerar como especie de césura, y como impedimento Canonico. Como especie de censura se define

así: *Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus puniit baptizatos, privando eos susceptione Ordinũ, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico se define así: *Est impedimentum Canonium privans hominem susceptione Ordinũ, & executione susceptorum.* Muehísimos Autores niegan, que aya Irregularidad especie de censura; y así para proceder con la sentencia comun, y con mas claridad, digo, que la Irregularidad es de dos maneras; vna que se incurre por delito, y otra, que se incurre por defecto inculpable.

Las Irregularidades, que se contraen por delito, son diez. La primera por homicidio injusto *directè* voluntario, y se requiere, que se siga con efecto la muerte, para incurrir en esta Irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario se requiere, ò que el eni sea querido, y executado con voluntad de matar, ò sea querida la causa

I. del, como el querer, y causar la herida mortal, dar el veneno mortifero, ò la bebida para abortar, ò cosa semejante.

Esta Irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le aconsejan, y à los que lo consenten interior, y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haziendose en su nombre; y à los que cooperan, si expressamente intentar el homicidio acción, que derechamente se ordene à el, ayudando, ò dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno de el exercito contrario, intetando su muerte. Tambien comprehende à los que concurren en el juicio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre: seguida la muerte, quedan todos los dichos Irregulares con esta Irregularidad de homicidio *directè* voluntario.

La segunda Irregularidad es por mutilación voluntaria de alguna parte del cuerpo humano. La qual está expressa, in *Clement. unica de homicid. cap. 1. de Clerico pugnante in duello.* Y ha de ser voluntaria *directè*, y se ha de seguir la mutilación para incurrir en esta especie de Irregularidad. Y no solo se

incurre por cortar parte à otro, sino tambien à si mismo; entendiendose de la mutilación, que sea pecado mortal. Esta Irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No incurre en esta Irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte del cuerpo, ò miembro del cuerpo; esto es, alguna parte, que tenga proprio officio distinto de las otras, como mano, ojo, oido, pie, lengua, y el miembro viril, ò cosa semejante; por lo qual, el que cortasse à otro vn dedo, no quedaria Irregular, y aunque le cortasse los dedos, con que se consagra, dexandole Irregular *ex defectu corporis.* Salmant. cap. 7. part. 2. num. 22. contra Suarez *disput. 44. sect. 2. num. 7. y 8.* Pero se ha de notar, que el que à si mismo con ira se cortò dedo, ò parte de el, es Irregular, por estar expresso en el Derecho, cap. qui part. digi. 55.

La tercera Irregularidad es por homicidio, ò mutilación casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilación mortalmente culpable, y así ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y así el que se embriaga, previendo, que matará à vn hombre en la embriaguez, quedará Irregular, seguida la muerte; mas no lo quedará, si no lo previó, ò aunque lo previesse, puso bastante cautela, y resguardo para que no se siguiesse. P. El que haze alguna obra, de que prevee, que se puede seguir la muerte de hombre, quedará Irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes, para que no se siguiesse, no quedará Irregular; pero si fue negligente con negligencia mortalmente culpable, quedará Irregular seguida la muerte: y así el Medico, y Cirujano

no doctos no quedan Irregulares, si el enfermo muere; aviendo puesto ellos prudentemente diligencia para sanarle. Y lo mismo, aunque el Medico, y Cirujano fueren Clerigos, con tal que la cura no aya sido con incision, ò adustion; porque al Clerigo le está prohibido este genero de cura, so pena de Irregularidad, si muere el enfermo, in *cap. Sentent. sanguinis. &c.* Y aun en este caso no sería Irregular, si la muerte no se siguió de la incision, ni adustion, sino de otra causa; y tampoco sería Irregular, si el Clerigo hizo la incision, por no aver otro petito en el arte.

Digo lo segundo, que si la tal obra está prohibida, no por ser peligrosa de homicidio, ni mutilación, sino por otra causa, en tal caso se dice lo mismo; que en la respuesta antecedente. Pero si se prohibe, por ser peligrosa de homicidio, quedará Irregular el que hiziere esta obra, si de ella se siguió la muerte: como si el Clerigo ilícitamente peleasse en la guerra. De estas dos respuestas se pueden inferir muchos casos. *Vide Salmant. cap. 8. punct. 3. à nem. 30. P.* El que por omision voluntaria no impidió el homicidio, ò mutilación, queda Irregular? R. Que si tenia obligación de justicia à impedirla, quedará Irregular en el caso dicho; pero no, si no tenia tal obligación de justicia. Y es opinion de algunos, que aunque tuviesse obligación de justicia, como el Rey, v.g. Governador, &c. no quedaria Irregular, si no influyó obrando algo. *Vide Salmant. ubi supra.*

La quarta Irregularidad es, por homicidio, ò mutilación hecha por causa de defensa contra injusto invasor. Pero ha de ser homicidio, ò mutilación injusta, excediendo la moderación

cion *in culpato tutela*, y advirtiendole, que excedia gravemente. Vease el Tratado del V. precepto.

La quinta irregularidad, es de homicidio dudoso, v.g. quando vno duda, si el fue el que mató al hombre, ó duda si estava animada la criatura, cuyo aborto causó, *ex cap. ad audientiam*. Pero dizen los Salmanticensés *cap. 7. punct. 3. num. 45.* que esta irregularidad solo es para los Clerigos, y no para los Seglares; y que los tales Clerigos solo son irregulares en orden à dos efectos, que son *abstinendi à celebratione*, y *quærendi dispensationem*: por aquella palabra *abstinendi à celebratione*, entendiendoyo, que no puede recibir Ordenes, ni exercer las recibidas. En las demás irregularidades, en aviendo duda, de si se cometió el delito, que induce irregularidad, no debe tenerse por irregular, si hechas las diligencias, se queda en la duda. Y generalmente hablando, quando ay *dubium iuris*; esto es, se duda si ay irregularidad contra el que comete tal delito, y hechas las diligencias, no consta, que aya tal irregularidad en el derecho; en tal caso, no es irregular el que comete el tal delito: porque irregularidades que no están expressadas en el derecho, no se incurrén.

La sexta irregularidad es, contra los que reysteran el Bautismo. Y así queda irregular el que le recibe segunda vez, y el Acolito, que asiste, y tambien el que segunda vez lo administra à vno mismo. Pero no la incurre el que tiene ignorancia invencible de que está bautizado, ni quando ay duda del primer Bautismo; y segun opinión probable, no se incurre quando el segundo Bautismo fue *sub conditione*, ni quando se administró occultamente, y sin solemnidad. Esta irregularidad

solo impide subir à otros Ordenes, no el ministrar en los ya recibidos. Palao *disp. 6. punct. 16. num. 1.* Y advierto, que ay en el derecho irregularidad contra el que sin necesidad, y libremente se bautiza del declarado herege. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte. Se entiende, que aunq̃ falga de peligro, no puede Ordenarse.

La septima irregularidad, es contra el que estando excomulgado con excomunion mayor, suspenso, ó entredicho personal, ó en lugar entredicho exercere algun acto de Orden mayor, ó algun acto de los que están anexos al Orden mayor por Derecho Divino, ó Eclesiastico, ó por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que para incurrir en esta irregularidad el excomulgado, suspenso, ó entredicho ha de exercere el acto de Orden mayor con aquella solemnidad, y ceremonias, con las quales solo los Ordenados *in Sacris* lo pueden exercere, como si cantara la Epistola con Manipulo, y el Evangelio con Estola. Pero si exerciessse sin solemnidad aquellos actos, que aun sin solemnidad no los pueden exercere los que no están Ordenados *in Sacris*, sería irregular, como si celebrasse, ó absolviessse sin las ceremonias debidas. Advierto lo segundo, que por acto de Orden Sacro se entienden todas aquellas acciones, que solamente las pueden exercere los Ordenados *in Sacris*. Advierto lo tercero, que para incurrir esta irregularidad es necesario, que el censurado exercere *scienter* el acto de Orden; y que el suspenso lo esté así por suspension, que sea censura, y que exercere el acto, de que está suspenso. Y finalmente el entredicho ha de exercere el acto de Orden, que se le prohibe en tiempo

de entredicho. Ultimamente advierto, que el Obispo, ú otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ó entredicho denunciado, se haze irregular, si obliga à alguno à que celebre delante de él. Pero esta irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga, que otro celebre delante de él; porque el *cap. illud de Clerico excomm. ministr.* solo habla del Sacerdote, ú Obispo.

La octava irregularidad es, contra los que reciben Ordenes ilegítimamente, y puede ser de muchos modos. El primero es, quando recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otras Ordenes. El segundo es, quando en un mismo dia recibe Ordenes, de los quales el vno es Sagrado, sin dispensacion del Obispo. El tercero es, quando despues de casado recibe Orden Sacro, viviendo, y contradiziendolo la muger. Otros modos ilícitos de recibir Ordenes, como *per saltum*, ó *extra tempora*, antes de la edad legitima, ó con titulo *furtivo*, ú de el Obispo ageno, sin dimissorias de el proprio Obispo, ú del Obispo excomulgado, ó suspenso, ó que renunció el Obispado, tienen por pena, no propria irregularidad, sino suspension punitiva. Fuero de la Conciencia *tract. 5. cap. 5. §. 2.*

La nona irregularidad se incurre por delito, à que está anexa infamia. Así son irregulares por el Derecho Civil el usurario, y sodomita; y por el Derecho Canonico los raptos de las mugeres por causa de matrimonio, y sus fautores, y cooperadores. Los que van à duelo, y sus padrinos. El Clerigo inavador de su Obispo. El que se arma contra sus propios padres, &c. Pero en todos estos casos, para que

aya infamia, se requiere que aya notoriedad, ó publicidad, *vel facti*, por ser publico el delito, *vel iuris*, por confesion del reo, en juyzio, ó por sententia del Juez, à lo menos declaratoria del delito. P. La heregia, siendo oculta, induce irregularidad? R. Que es probable, que no la induce, *nisi ob infamiam facti*, por lo qual si el delito de heregia no es publico, no induce irregularidad. Salmant. *cap. 8. punct. 8. num. 79.* contra muertos. Lo mismo digo con mas razon de la simonia.

La dezima irregularidad, es contra el Clerigo, que exercere *solemniter* el acto de Orden Sacro, que no tiene, sabiendo que no lo tiene, como si no estando ordenado de Epistola, la cantasse en la Missa con Manipulo, ó si no siendo Sacerdote bautizasse solemnemente, ó absolviessse *Sacramentaliter*.

§. II.

De las Irregularidades de defecto.

La primera irregularidad de defecto es *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte, ó mutilacion hecha justamente, porque el que la causa, no significa à Christo en la maldadumbre. Y se incurre de vno de dos modos de concurrir à la muerte, ó mutilacion, ó por sententia justa del Juez, ó hecha en guerra justa. Por lo qual incurré en esta irregularidad el Juez, que dió la sententia, y todos los que como Ministros de Justicia concurren à la muerte seguida. Tambien incurrén en esta irregularidad los soldados en guerra justa, que con sus proprias manos mataron, ó mutilaron; pero no la incurrén los demás, que asisten à dicha guerra justa, aunque sean Clerigos, *si proprijs manibus non occiderint, nec mutilaverint.*

Notese, que el acusador si pide *in causa sanguinis* la vengança, queda irregular, aunque proteste que no pide la muerte. Pero si pide satisfaccion en causa propia, protestando, que no pide muerte, ni mutilacion, no queda irregular, como lo concedió Bonifacio VIII. *in cap. Præl. de homic. in 6.* Y esto aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concession habla de los Clerigos, pero se extiende tambien à los Legos.

La segunda irregularidad es *ex defectu significationis*. En esta incurren los vigamos, porque no significan la union de Christo con la Iglesia. La vigamia es de tres maneras; propia, interpretativa, y similitudinaria. La propia es, quando vno se casa dos vezes, y consuma ambos matrimonios validos. La vigamia interpretativa es, quando vno se casa dos vezes, y ambos matrimonios son nulos, ò el vno es valido, y el otro nulo, y los consuma. Y tambien quando se casa con viuda, que consumò su matrimonio antecedente, ò se casa con corrupta por otro, consumado èl asimismo su matrimonio. Y tambien quando aviendo contrahido, aunque con virgen, pero esta adulterò por copula consumada, y despues del adulterio de ella, tuvo èl copula consumada con ella. P. Si vno se casa vna vez sola, pero *cum corrupta à se tantum*, y consumasse el matrimonio, seria irregular? R. Que no basta esto para ser irregular, *quia carnon est diuisa*. La vigamia similitudinaria es, si vn Ordenado *in Sacris*, ò vn Religioso professò se casa, y consuma el matrimonio.

La tercera irregularidad es, *ex defectu natalium*; esto es, por defecto de legitimidad; y assi son irregulares todos los ilegítimos, pero es necesario,

que aya certeza de que son ilegítimos, por lo qual los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar legítimos *ex Bulla Gregorij XIV.* La ilegítimidad se quita por el matrimonio siguiente, si el ilegítimo fue concebido, ò nacido, quando no tenían los padres impedimento dirimente para casarse. Tambien se quita la ilegítimidad por la profesion Religiosa en Religion aprobada; pero por esta solo se quita en quanto à recibir Ordenes, y no para Prelacias, Dignidades, ò Beneficios. En orden à esto, y otros modos de quitarse la ilegítimidad, veanse los *Salman. cap. 9. punct. 4. à num. 47.*

La quarta irregularidad es, por defecto de libertad, y por esto son irregulares los esclavos. La quinta irregularidad es *ex defectu animæ*: el qual es la ignorancia. Y assi son irregulares los totalmente idiotas. La sexta irregularidad es *ex defectu ætatis*, y assi no pueden recibir Ordenes los que no tienen la edad determinada por el Derecho, y esta irregularidad se quita, en cumpliendo la edad requisita. La septima irregularidad es *ex defectu corporis*, quando por el tal defecto es inepto para el exercicio del Orden, y quando no puede exercer el Orden sin horror, ofensa, ò escandalo de los otros. Por lo qual son irregulares los ciegos, y los que carecen de mano, del dedo *polex*, ò *indice*, &c. Y quando ay duda de la deformidad, le toca el juzgar de ella al Obispo, à lo menos respecto de los Clerigos, *quidquid sit de regularibus*. Vease *Diana part. 4. tract. 2. resol. 73.* La octava irregularidad es *ex defectu bonæ famæ*, y assi son irregulares los que tienen officio de Comediantes, y otros, que pueden verse en los Autores.

))((

§. III.

§. III.

PReg. Què efectos tiene la irregularidad? R. Que tiene tres efectos. El primero es, privar de recibir Ordenes. El segundo es, privar de exercer las Ordenes recibidas. El tercero es, que no puede recibir Beneficios. Pero se ha de notar, que ay algunas irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diacono, que carece del ojo siniestro, es inhabil para el Sacerdocio, pero puede ministrar en su officio de Diacono. P. Què impedimento es la irregularidad para recibir Ordenes, y què impedimento es para recibir Beneficios? R. Que para recibir Ordenes es impedimento impediente. Pero para recibir Beneficios, es impedimento dirimente *adhuc pro foro interro*, en la sentencia mas comun, y mas probable. Por lo qual si vn irregular se ordena, quedará validamente ordenado: pero si recibiese algun Beneficio Eclesiastico, será nula la colacion del Beneficio, que se le prohibe el recibir por la irregularidad. P. Si vno despues de Beneficiado incurriese en irregularidad, quedaria privado del Beneficio, que antes tenia? R. Que no queda privado *ipso facto*; pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annullandum à iure*.

P. Que causas escusan de incurrir la irregularidad de delito? R. Que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, por el qual ella està puesta. Y assi escusa la ignorancia invencible, y en sentencia de algunos, aunque la tal ignorancia sea solamente de esta pena, escusará de ella. Escusa tambien la inadver-

vertencia, è inconsideracion invencible, y el miedo grave *regulariter loquendo*. P. Quien puede dispensar en la irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas. El Obispo solamente en las que se le conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso, y esto solo con sus subditos, y se le exceptua la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè*. Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las irregularidades de delito, excepto las que nacen de heregia, ò apostasia, de simonia, de homicidio voluntario, y de Ordenes mal recibidas. El Confessor electo por la Bula, puede tambien absolver en opinion probable de las irregularidades de delito, de modo, que si son contraidas por delito oculto, podrá absolver *toties quoties*; y si son publicas, y reservadas al Papa, podrá absolver *semel in vita, & semel in articulo mortis*, y por dos Bulas dos vezes. Pero se han de exceptuar las que se le exceptuan al Comissario General de la Cruzada. Vease *Vega in Speculo Curato, tom. 2. cap. 12. num. 323.* y en la *Suma, tom. 2. cap. 15. cas. 8.* Tambien entiendo, que se han de exceptuar las que no son de puro delito, sino juntamente *ex defectu*, como el homicidio, y mutilacion, aunque solo sean *indirectè* voluntarios, y la que nace de delito, que causa infamia. Què puedan los Regulares en esta materia, vease en los Autores.

Pongo por fin de este Tratado el Decreto del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* que dize assi: *Licet ap. Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, que oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad fo-*

vno contentiosum, dispensare, & in quibuscumque casibus occultis etiam Sedi Apostolica reservatis, delinquentes quoscumque sibi subdito in Diocesi sua per seipos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum in foro conscientie gratis absolvere, imposita penitentia salutari. Idem ut inhereat criminis in eodem foro conscientie eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum. Acerca de si los Obispos pueden oy absolver de los casos occultos reservados al Papa intra Bullam Cene, vease la explicacion de la Proposicion tercera condenada por

TRATADO XIX. DE LA IGNORANCIA.

De qua Div. Thom. prima secunda, quest. 76.

S. Unico.



DREG. Quid est ignorantia? R. Est carentia scientie possibilis adipisci. Es de dos maneras, vencible, è invencible. Ignorantia invincibilis est, que potest diligentius debitis, vinci non potest. Ignorantia vincibilis est, que potest diligentius debitis, potest vinci, attamen de se. Ho non videtur. La ignorancia invencible se divide en antecedente, y concomitante: Ignorantia invincibilis antecedens est, quando si adesse scientia, actus non fieret: v.g. Pedro anda à caza, y juzgando invenciblemente, que mata à vn osso, succede que mata à vn hombre; conoce despues su yerro, y le pesa, porque à saberlo, no huviera disparado el tiro. Ignorantia invincibilis concomitans est, quã-

Alexandro VII. donde tambien diremos, si puede absolver de la he regia ocuta. Y advierto con los Salm anticentes cap. 2. punct. 5. num. 59. Quod quavis delictum possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum, (ad quod sufficit, quod vno solo teste probetur) vel nisi sciatur à maiori parte viciniæ, Parochiæ, vel Monasterij, ita quod ex viginti vicinis undecim ad minus sciant, semper occultum dicitur, à quo possit Episcopus absolvere.

do si adesse scientia, etiam actus fieret. V.g. en el mismo caso Pedro hechas las diligencias, y creyendo invenciblemente, que es osso, mata à vn hombre, y despues viendo, que es vn enemigo suyo, se alegra, y dize, que si lo huviera conocido, huviera executado lo mismo. En el primer caso no hubo pecado alguno. En el segundo caso tampoco hubo pecado alguno en matar al hombre; pero si en la alegría, y complacencia, que despues tuvo.

La ignorancia vencible es de tres maneras, crassa, supina, y afectada. Ignorantia crassa est, que provenit ex disidia, vel negligentia: v.g. quiero saber, pero no estudio, porque soy floxo. Ignorantia supina est, que provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam. V.g. quiero cumplir

plir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por esto salto à mi obligacion. Ignorantia affectata est, que provenit ex malitia, vel ex volitione directa. V.g. no quiero saber, si oy es dia de Fiesta, por no oir Missa, y pecar con mas libertad.

P. Ay alguna ignorancia vencible, à mas de estas tres? R. Que no. La razon es, porque si vno ignora lo que debe saber, è es por ser vn floxo, è porque se ocupa en otras cosas, que le impiden, è porque no quiere saber. La primera es ignorancia crassa, la segunda supina, y la tercera afectada; Atqui no ay otro modo de no saber voluntario: luego, &c.

P. Si vno no sabe aquello que no tiene obligacion à saber, este tendrà ignorancia? R. Que tendrà ignorancia physica, pero no tendrà ignorancia moral, quia ignorantia moralis est privatio scientia, ad quam quis tenetur; y de esta ignorancia moral hablamos en este Tratado. La ignorancia así vencible, como invencible, puede ser iuris, & facti. Ignorantia iuris est, quando ignoratur lex, aut præceptum. Ignorantia facti est, quando ignoratur aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto, non ignorato præcepto. V.g. Si yo ignoro los preceptos del Decalogo, tengo ignorancia iuris: pero si se los preceptos del Decalogo, è ignoro si puedo hic, & nunc hurtar en la necesidad que padezco, tendré ignorancia facti.

P. La ignorancia escusa de pecado? R. Que escusa la ignorancia invencible, pero no la vencible. La razon es, porque para pecado se requiere voluntariedad; y quando la ignorancia es invencible, no ay voluntariedad; pero quando es vencible, ay voluntariedad.

P. La ignorancia escusa de Censuras? R. Que la ignorancia invencible de la censura, escusa de la censura; de manera, que aunque vno sepa, que el herir à

Clerigo es pecado mortal, si tiene ignorancia invencible, de que esse pecado tiene excomunion anexa, no incurrirà en excomunion hiriendo à Clerigo. La razon es, porque la censura es pena medicinal, y preservativa; y así requiere pecado de contumacia, y aviendo ignorancia invencible de la censura, falta la contumacia.

P. La ignorancia vencible escusa de censuras? R. Que si la censura està puesta con estas voces, si quis scienter, si quis presumptuose, si quis temere, à otras semejantes; en tal caso escusará la ignorancia vencible crassa, y supina, pero no la afectada; pero si no està puesta la censura del modo dicho, no escusa la ignorancia vencible.

P. La ignorancia invencible de la reservacion, escusa de incurrir en la reservacion? R. Que en los reservados Synodales, si vno los comete conociendo la gravedad del pecado, aunque tenga ignorancia invencible de la reservacion, incurrirá en la reservacion; y la razon es, porque los Synodales son reservados ratione gravitatis; y así, hoc ipso que cometa el pecado mortal en su gravedad, quedará reservado; pero en los reservados Papales, como son reservados ratione censure, la ignorancia que escusare de la censura, escusará de la reservacion; y la que no escusare de la censura, no escusará de la reservacion; porque en los reservados Papales, la reservacion està conexas con la censura in fieri, & conservari; y así, si incurre en la censura, incurrirá en la reservacion; y si le absuelven de la censura, quedará el pecado sin reservacion.

P. De qué no escusa la ignorancia, aunque sea invencible? R. Que no escusa en las materias, y formas de los Sacramentos; no quiero dezir, que no escuse de pecado, sino que la ignorancia inven-